



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01229-00
Accionante:	MARÍA CAMILA ALCÁZAR MELO
Accionado:	SEGURIDAD ATEMPI LTDA.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por María Camila Alcázar Melo en contra de Seguridad Atempí LTDA.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Trabaja en la empresa accionada desde el 21 de mayo de 2022.
- Ha solicitado citas médicas con la EPS Sanitas a la cual se encuentra afiliada. Sin embargo, dicha EPS le informa que no le puede prestar los servicios porque registra mora desde hace tres meses.
- Puso en conocimiento de su empleador tal situación, con el soporte del certificado de ADRES donde se evidencia que aparece en estado suspendido por mora y su empleador le indicó que le colaborarían y han pasado dos meses sin que haya obtenido una solución.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a realizar el pago de salud de septiembre y octubre de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 02 de diciembre de 2022, el juzgado inadmitió la acción de tutela para que la accionante ampliara los hechos, allegando pruebas o anexos que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

pretendiera hacer valer y para que aclarara las pretensiones de la acción constitucional.

Posteriormente, la acción de tutela fue admitida el 05 de diciembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada SEGURIDAD ATEMPI LTDA. Se dispuso vincular de oficio a: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, SANITAS E.P.S., MINISTERIO DEL TRABAJO, ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente la acción de tutela para ordenarle a SEGURIDAD ATEMPI LTDA realizar el pago de los aportes en salud del Sistema General de Seguridad Social en relación con la accionante, de los cuales presente mora?

Según las pruebas que obran en el expediente y el principio de subsidiariedad de la tutela, no es procedente la acción de tutela para ordenarle a SEGURIDAD ATEMPI LTDA realizar el pago de los aportes en salud del Sistema General de Seguridad Social en relación con la accionante, de los cuales presente mora. Sin embargo, es pertinente acotar¹ que, las Entidades Prestadoras de Salud no pueden no pueden suspender los servicios de salud a los usuarios por mora en

¹ La E.P.S. es vinculada, no accionada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

el pago, anteponiendo su propia negligencia en sus funciones de vigilancia y persecución del cobro, para restringir, limitar o suspender el derecho fundamental a la salud al empleado que tiene la plena confianza de que tanto su empleador, como la entidad de salud a la que se encuentra afiliado han actuado de manera diligente.

3. Marco legal y jurisprudencial

- Según el artículo 161 de la **Ley 100 de 1993**, es deber de los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, *“a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.”*
- Por su parte, el artículo 2.1.3.15. Decreto 780 de 2016, establece como causal para la suspensión de la afiliación, la siguiente: *“1. Cuando el cotizante dependiente o independiente o el afiliado adicional incurra en mora en los términos establecidos en los artículos 2.1.9.1 al 2.1.9.5 del presente decreto”.*
- El artículo 2.1.9.1. Decreto 780 de 2016, señala los efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes, así: *El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes.*

Frente a la suspensión de la afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud por mora del empleador, la jurisprudencia ha considerado²:

“En el caso de los trabajadores asalariados la situación era diferente, pues debido a la relación laboral el empleador era el responsable de efectuar los aportes a las E.P.S. razón por la cual su incumplimiento tendría como consecuencia la interrupción de los servicios de salud del trabajador, e incluso su suspensión como afiliado al sistema de salud, sin que tenga la culpa de ello

“La responsabilidad por la falta de pago del empleador de los aportes a seguridad del trabajador no puede recaer sobre este último, toda vez que la ‘omisión del empleador es incompatible con la confianza depositada por el

² Corte Constitucional. Sentencia T-787 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

trabajador, y por ende con el principio de la buena fe dispuesto por el Artículo 83 de la Constitución Política’.

‘Las E.P.S. no pueden suspender al trabajador dependiente debido a la mora en las cotizaciones de salud que presenta su empleador, pues, como se expuso, la falta de pago se origina por la inobservancia de su deber de vigilancia y por la inacción de las facultades de cobro coactivo que la Ley 100 de 1993 les ha otorgado’.

En consecuencia, la jurisprudencia ha señalado que *“resulta desproporcionado que las E.P.S. suspendan la afiliación al sistema de seguridad social en salud a un trabajador porque su empleador no ha efectuado los aportes correspondientes, toda vez que la ley ha facultado a tales entidades para obligar al empleador moroso a que cancele lo adeudado, incluso, por la vía del cobro coactivo. En ese sentido, las Entidades Promotoras de Salud no pueden anteponer su propia negligencia en sus funciones de vigilancia, para restringir, limitar o suspender el derecho fundamental a la salud al empleado que tiene la plena confianza de que tanto su patrón, como la entidad de salud a la que se encuentra afiliado, han actuado de manera diligente”*³.

4. Caso Concreto

María Camila Alcázar Melo promueve acción de tutela para que se ordene a la accionada SEGURIDAD ATEMPI LTDA a realizar el pago de salud de septiembre y octubre de 2022.

De la lectura efectuada al escrito de tutela, la subsanación y los demás anexos aportados, el despacho encuentra que los derechos fundamentales que pretende la accionante sean amparados a través de la acción constitucional son el de salud y seguridad social. En sustento de su petición consiste en que su empleador (accionada) incurrió en mora en el pago de los aportes a salud lo cual conllevó a que la EPS SANITAS, a la cual está afiliada, suspendiera el servicio de salud.

La accionada SEGURIDAD ATEMPI LTDA manifestó en la contestación de la acción de tutela: *“entendemos que hay presunta mora de los meses de septiembre y octubre de 2022. Empero, consultando el área encargada de la Empresa estos allegan copia de los pagos hechos por esos meses correspondientes así: (...). En los anteriores términos debemos solicitar se NIEGUE LA ACCION DE TUTELA PROPUESTA ya que no existe afección o lesión a ningún derecho fundamental o en su defecto se DECLARE*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-787 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IMPROCEDENTE LA MISMA por existir la vía ordinaria laboral para desatar la controversia de si el trabajador se le ha cotizado sus aportes en debida forma o no se ha hecho”.

Por su parte, la vinculada SANITAS E.P.S. expuso: *“La señora MARIA CAMILA ALCAZAR MELO registra estado de servicio Suspendido por Mora bajo el empleador SEGURIDAD ATEMPI LTDA NIT 860074752, aportes pendientes por cancelar septiembre y octubre de 2022. No obstante, el 16 de noviembre se recibió el correspondiente a noviembre. solicitamos que se orden al empleador de la señora MARIA CAMILA ALCAZAR MELO para que cumpla con sus obligaciones ante EPS Sanitas S.A.S. para que realice los aportes de manera oportuna, lo anterior para evitar inconvenientes con la adecuada atención que requiera. Teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas, no es procedente que se trasladen obligaciones sólo a EPS Sanitas S.A.S., menos aun cuando es evidente que la responsabilidad que le atañe al empleador de la señora MARIA CAMILA ALCAZAR MELO, y en consecuencia debe ser éste el que cumpla con sus obligaciones y realice el cubrimiento económico de los servicios que demanden los usuarios durante el tiempo de su suspensión hasta tanto realice los aportes que se encuentran en MORA”.*

En el expediente se encuentra acreditado:

- i. Existe una relación laboral entre la accionante María Camila Alcázar Melo y la accionada SEGURIDAD ATEMPI LTDA.
- ii. La responsabilidad de efectuar el pago de los aportes en salud recae en cabeza del empleador accionada SEGURIDAD ATEMPI LTDA.
- iii. SEGURIDAD ATEMPI LTDA asegura en su contestación que pagó los aportes de seguridad social de los meses de septiembre y octubre de 2022. El 16 de noviembre de 2022, realizó el pago por el mes de noviembre de 2022. Sin embargo, la EPS Sanitas manifiesta que no se hicieron pago por esos meses.
- iv. La vinculada EPS SANITAS suspendió por mora los servicios en salud a la accionante María Camila Alcázar y señaló que no ha negado negación de servicios.
- v. Según la constancia emitida por el despacho obrante en el expediente digital, la accionante usuaria requiere los servicios de salud por cuanto ha *“tenido dolores bajos en su abdomen”*. Señaló que ha intentado acudir a los servicios médicos de su EPS sin que haya sido posible, precisamente porque la EPS a la que está afiliada le indicó que su estado de afiliación es suspendido por mora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

De conformidad con el marco jurisprudencial expuesto, es claro que la trabajadora no está llamada a asumir la carga derivada del incumplimiento enrostrado al empleador por la mora en el pago de los aportes a salud, porque es uno de sus deberes como empleador conforme con el literal a) del artículo 161 de la ley 100 de 1993. Sin embargo, la circunstancia relativa al pago de los aportes de salud es un trámite netamente administrativo que compete realizar al empleador, esto es, SEGURIDAD ATEMPI LTDA en el marco de sus funciones patronales. Y en todo caso, si se sustrae de cumplir sus deberes como empleador, la accionante cuenta con los mecanismos dispuestos por el legislador ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral para perseguir dicho cumplimiento que resultan idóneos para satisfacer lo que pretende por esta acción de tutela, esto es, los pagos de los aportes de la seguridad social en salud para los meses de septiembre y octubre de 2022. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la accionada aduce que sí realizó los pagos referidos a través de la Planilla de Seguridad Social Integral. Esto es, se requiere de las acciones antes los jueces laborales para que diriman la controversia respectiva mediante el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, en el cual se puedan evaluar los argumentos de cada parte y se presenten y valoren las pruebas respectivas, asunto que escapa al juez de tutela. Tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez constitucional para ordenar el pago de los aportes de los meses que la EPS aduce que no han sido pagados.

Sin embargo (y aunque la EPS no es aquí la accionada), si es necesario poner de presente que ello no es óbice para que SANITAS E.P.S. se haya sustraído de brindar los servicios médicos que requiera María Camila Alcázar Melo bajo el argumento de “*suspendida por mora*” porque, como se expuso en el marco jurisprudencial, la EPS puede desplegar las facultades de cobro coactivo que la Ley 100 de 1993 le ha otorgado para perseguir el pago de lo adeudado. Así las cosas, no pueden anteponer su propia negligencia en sus funciones de vigilancia, para restringir, limitar o suspender los servicios que garantizan el derecho fundamental a la salud al empleado (María Camila Alcázar Melo) que tiene la plena confianza de que tanto su empleador (SEGURIDAD ATEMPI LTDA), como la entidad de salud a la que se encuentra afiliado (SANITAS E.P.S.), han actuado de manera diligente.

EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MARÍA CAMILA ALCÁZAR MELO** contra **SEGURIDAD ATEMPI LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la vinculada, SANITAS E.P.S., a restablecer y suministrar a la accionante todos los servicios a los cuales tiene derecho como usuaria del sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e889279a701b42073d398687a18efd33139914a915a5f7bd82007ab905e4753f**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co